

COMUNICADO N°005

SE MODIFICA EL REGIMEN DE LOS CONTRATOS DE TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y CONEXOS

Bogotá, Junio 16 de 2011. LA LEY 1450 DE 2011 – POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2010 – 2014, MODIFICA EL REGIMEN DE LOS CONTRATOS DE TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y CONEXOS

Modificaciones al régimen general de los contratos de transferencia de derechos patrimoniales de autor

El régimen general de la transferencia de derechos patrimoniales de autor en virtud de contratos lo consagra el artículo 183 de la Ley 23 de 1982.

En primer término, los requisitos del artículo 183 de la Ley 23 de 1982 que antes se exigían únicamente a los contratos de transferencia del derecho de autor, ahora pasan a exigirse también respecto de los contratos de transferencia de los derechos conexos en su parte patrimonial.

En segundo lugar, se elimina la exigencia del reconocimiento del documento ante Notario Público, o de elevarse a escritura pública, bastando ahora simplemente que conste por escrito para que el contrato cumpla su requisito de validez. Por seguridad jurídica de dichas transferencias de derechos, se sigue exigiendo el registro de los contratos ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor como condición de oponibilidad ante terceros.

Las licencias exclusivas, a través de las cuales los autores o titulares de derechos conexos facultan a un tercero (y solamente a él) un determinado uso o acto de explotación sobre la obra, se equiparan a los contratos de transferencia de derechos a los efectos de serles exigibles sus requisitos de validez y de oponibilidad ante terceros.

La reforma obliga a los contratantes a dejar pactado con claridad las condiciones y términos de aplicación de la transferencia, pues a falta de estipulación la ley suple la voluntad de los contratantes y define un término máximo de 5 años y una aplicación territorial limitada al ámbito del país en donde se realiza la transferencia. De esta manera la ley entra a suplir el silencio de las partes acerca

de los alcances temporales y territoriales de la transferencia de derechos patrimoniales de autor y conexos.

Finalmente se garantiza que el autor no sea lesionado en sus intereses al hacerle firmar contratos que en su confusión, vaguedad o genericidad, transfieran de manera indefinida la producción intelectual futura o le obliguen a no producir creaciones intelectuales, considerándose que dichas estipulaciones son inexistentes y, en consecuencia, no están llamadas a producir ningún efecto jurídico.

El artículo 30 de la Ley 1450 tiene el siguiente tenor:

Artículo 30°. DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR. Modifíquese el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

“Artículo 183. Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente. La falta de mención del tiempo limita la transferencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia.

Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez.

Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.”

Disposiciones especiales sobre la presunción de transferencia de derechos en los contratos de trabajo y de prestación de servicios

El artículo 20 de la Ley 23 de 1982 que regula la llamada “obra por encargo” y que hasta ahora reconoce una presunción de transferencia aplicable a los contratos de prestación de servicios, se ha modificado de tal manera que incluye también esta misma presunción respecto de las obras creadas en el marco de los contratos de trabajo. De esta manera se elimina la diferenciación que la ley colombiana

mantenía en detrimento de agilizar razonablemente la transferencia de derechos patrimoniales de autor en el mundo empresarial.

No obstante, la reforma contiene una previsión acerca de que los derechos se transfieren “en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra”, lo que significa que si el encargante o empleador desea disponer de los derechos sobre la obra para otro tipo de

actividades más allá del giro ordinario de sus negocios, es decir, en el marco de actividades dentro del cual el autor empleado o encargado fue inicialmente contratado y remunerado, deberá entonces obtener una autorización adicional del autor y –de ser el caso- pagarle una remuneración adicional por concepto de sus derechos patrimoniales de autor.

Con el propósito de dar certeza jurídica a los derechos objeto de esta presunción de transferencia, la reforma exige que a efecto de tal presunción los contratos de trabajo y de prestación de servicios deben constar por escrito. Esta disposición atiende a la discusión que antes existía respecto a si los contratos de obra por encargo a los que se refería el artículo 20 de la Ley 23 de 1982, podían ser verbales.

La presunción establecida no obsta para que las partes (encargante o empleador, por una parte, y el autor empleado o contratista, por la otra) puedan también pactar la reserva de los derechos por parte del autor.

Finalmente, se consagra una presunción de legitimación procesal del encargante o empleador que asume la titularidad presunta de los derechos patrimoniales en virtud de este artículo, para defender judicialmente los derechos morales del autor los cuales, dado el carácter inalienable de este derecho, siempre están en cabeza de los autores.

Valga mencionar que se elimina del artículo 20 de la Ley 23 de 1982 la expresión según la cual, en los casos de transferencia presunta de derechos sobre obras por encargo, el autor conservaba solamente los derechos morales de paternidad e integridad. Con esta reforma, no se despoja al autor de ninguno de sus derechos morales respecto de su obra.

El texto del artículo 28 de la Ley 1450 de 2011 es el siguiente:

Artículo 28°. PROPIEDAD INTELECTUAL OBRAS EN CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE UN CONTRATO DE TRABAJO. El artículo 20 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

“Artículo 20: En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y

morales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargado o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito. El titular de las obras de acuerdo a este artículo podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones.”

Valga mencionar finalmente, que esta reforma introducida por la Ley 1450 de 2011 rige sobre los contratos que se celebren a partir de su vigencia, es decir, extiende sus efectos hacia el futuro y no de manera retroactiva, de manera que los contratos de transferencia de derechos celebrados antes de su promulgación, seguirán rigiéndose por los requisitos y disposiciones anteriores.